R2017000157

Resolución estimatoria sobre petición de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa al anuncio en prensa sobre partido amistoso de la selección de baloncesto de EEUU contra Eslovenia en el Gran Canaria Arena.

Palabras clave: Cabildo de Gran Canaria. Instituto Insular de Deportes. Información sobre contratos.

Sentido: Estimatorio. **Origen**: Silencio administrativo.

Con fecha 4 de diciembre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de acceso a la información pública formulada al Cabildo de Gran Canaria, en relación con petición de acceso de 25 de julio de 2017, relativa al anuncio en prensa de que la selección de baloncesto de EEUU jugaría un partido amistoso contra Eslovenia en el Gran Canaria Arena. De este amistoso solicita:

- Copia del informe de impacto económico de dicho partido, qué empresa lo realizó y el coste.
- Coste de la celebración del partido. Indicando empresa que prestó el servicio/suministro e indicando el importe.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el pasado día 21 de diciembre de 2017 al Cabildo Insular de Gran Canaria, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento así como la oportunidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Con fecha 19 de enero de 2018 se recibe escrito del Consejero de Gobierno de Empleo y

Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria en el que adjunta la solicitud de acceso a la información pública, oficio al Instituto Insular de Deportes, requerimiento efectuado por este Comisionado, oficio trasladando el requerimiento del Comisionado al Instituto Insular de Deportes e informe de la Unidad de Transparencia. En ellos se constata la gestión efectuada por esa Consejería intentando que la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes remitiese la información solicitada y que contestase el requerimiento del Comisionado. Por tanto, el expediente aportado solo corresponde a la actividad de coordinación que realiza la unidad responsable de la transparencia y no contiene información alguna de la unidad en la que obra la misma, tampoco se han formulado alegaciones.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2,1 de la LTAIP al regular el ámbito subjetivo de la misma nos indica que "Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a: ….. d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima. ….". Por lo que es clara la afectación de la LTAIP al Club Baloncesto Gran Canaria Claret S.A.D en base a su dependencia, su integración en el sector público y su configuración como un tipo de sociedad mercantil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1,a) indica que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP señala en el apartado 1 de su artículo 53 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o

desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 25 de julio de 2017, y ya que la reclamación se ha presentado el4 de diciembre de 2017, fuera del plazo legal para su interposición.

No obstante, de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo

La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 28 de la LTAIP y 112 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, regulan la obligación de dar publicidad en la web del portal de transparencia a una amplia información sobre la contratación. Esta misma obligación existe en caso de gestión de actividades realizadas vías convenio en los artículos 29 de la LTAIP y 113 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares. Además la información solicitada debe de obrar en poder del Cabildo Insular de Gran Canaria y la tienen que haber adquirido en el ejercicio de sus funciones, dato que se deduce de noticia de prensa del propio Cabildo y de la propia celebración del partido amistoso en el Gran Canaria Arena : http://www.grancanariadeportes.com/index.php/ultimas-noticias/item/54-la-seleccion-de-baloncesto-de-eeuu-jugara-en-el-gran-canaria-arena-tras-el-acuerdo-alcanzado-por-el-cabildo, así como en la prensa diaria. Por tanto, estamos ante una solicitud cuyo objeto es claramente información pública.

Las amplias obligaciones en publicidad activa que afectan a los procesos de contratación y de convenios, permiten pensar que la información solicitada no está afectada por los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP. En cuanto a los posibles límites por protección de datos personales, se entiende que no han de aparecer en ella datos de personas más allá de los firmantes institucionales y personas jurídicas o físicas actuando como empresarios, y por tanto carentes de la cobertura de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Debido a la falta de información sobre la actividad desarrollada por el Cabildo de Gran Canaria para el evento sobre el que se formulan las preguntas, no se puede concretar en esta resolución la información exacta a dar acceso, pero se ha de entender que se ha de dar acceso a la información solicitada o en caso de inexistencia del documento concreto, a toda la información sobre la que versa la solicitud.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [redacted] de acceso de información del Cabildo Insular de Gran Canaria sobre el partido amistoso de la selección de baloncesto de EEUU con Eslovenia en el Gran Canaria Arena. Concretamente:
   - Copia del informe de impacto económico de dicho partido, qué empresa lo realizó y el coste.
   - Coste de la celebración del partido. Indicando empresa que prestó el servicio/suministro e indicando el importe.

2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a entregar al reclamante la documentación señalada en el resuelvo primero, en el plazo de diez días hábiles y en formato accesible.

3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que en el plazo de diez días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expedientes al Comisionado cuando se le solicite.

5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 11/03/2018

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

[redacted]